



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ - SUCRE.
Sincé - Sucre, dieciocho (18) noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LASTRE DIAZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS
RADICACIÓN: 707423189001-2021-00048-00

I.MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la nulidad presentada por la doctora ERIKA MORENO CASTILLO, apoderada judicial del demandado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS por indebida notificación.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1. La apoderada judicial del demandado fundamenta su solicitud de nulidad en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, numeral 8 del artículo 133 y 291 del C.G.P, alegando que la apoderada del demandante comete varios errores, como son: Que al momento de suministrar al despacho, en la demanda la dirección de residencia del demandado, manifiesta que este vive en la Carrera 13 No.8-41, no siendo así, ya que el demandado reside en la Carrera 13 No.8-26 del Barrio Guinea de esta localidad, y que de esta manera se desconocen derechos de orden constitucional, anexando recibos de servicios públicos para demostrar el verdadero lugar de residencia del demandado.

De igual forma, dice, que yerra la apoderada del demandante, ya que notifica el auto admisorio de la demanda en la dirección Carrera 13 No.8-41 siendo ésta completamente diferente a la suministrada al despacho; por otro lado establece la apoderada judicial del demandado que la guía N° 9131758231 no se percibe identidad de lo enviado y va dirigida a LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS VILLEGAS, no siendo este el demandado y que la firma que reposa en esta misma guía no coincide con la de su protegido, por eso solicita prueba grafológica a efectos de cotejar firmas y el tipo de letra y oficiar a la empresa SERVIENTREGA para que dé información acerca de la mencionada guía y además compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación.

Que lo anterior configura una nulidad insaneable, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante la peticionaria, solicita nulidad, contesta la demanda y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

2.2. Del referido escrito se dio traslado por el término de tres días, guardando silencio la parte demandante.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. El artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes: casos: 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

3.2. A su vez el inciso primero del artículo 134 del estatuto procedimental citado, dispone: *“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurriere en ella”.*

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que existen dos guías, la primera N° 9129445554 que es donde se envía la demanda junto con los anexos, la cual es recibida por EVIS ARRIETA el día 10 de marzo del presente año.

También existe la guía N° 9131758231 en donde se envía notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección Carrera 13 N°8- 31 Barrio Guinea de esta localidad y el destinatario es el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS VILLEGAS, es recibida el día 26 de marzo por el señor LUIS F. HDEZ. Si bien es cierto, el demandado en este caso es el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS, no el referenciado anteriormente, por lo que en la guía de notificación se presentó un error en su segundo apellido, dicho formato de notificación le permitió conocer la existencia de este proceso en curso en su contra.

Es cierto que no vive en el lugar exacto de notificación, sino en la Carrera 13 N° 8-26 del Barrio Guinea, como lo demuestran los recibos de servicios públicos aportados, es decir, existen unas inconsistencias que constituirían causal de nulidad, pero es menester recordar el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P las nulidades se sanean cuando *“...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*. En el caso de marras la parte demandada de una u otra forma se entera de la existencia de este proceso, ya que el demandado otorga poder el día 18 de mayo del presente año, lo que indica que conoce de la existencia del proceso, quedando notificado por conducta concluyente, luego entonces se cumplió con la finalidad de la notificación, tanto así que se contesta la demanda garantizándose el derecho de contradicción y defensa, subsanando el vicio existente en la notificación, por lo que considera este despacho que no existe vulneración al debido proceso, y en consecuencia se negará la solicitud de nulidad, y se tendrá por notificada a la parte demandada en la fecha de presentación del poder, 18 de mayo del 2021.

Frente a la solicitud de que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho no accede a ella, puesto que si la apoderada judicial de la parte demandada tiene conocimiento de la comisión de algún delito, deberá ser ella quien lo dé a conocer a esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCE-SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del poder, 18 de mayo del 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demandada, con la corrección advertida por la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido que el demandante es LUIS CARLOS LASTRE DIAZ y no LUIS CARLOS LASTRE GIL.

CUARTO: Téngase a la Doctora ERIKA DEL CARMEN MORENO CASTILLO, como apoderada judicial del demandado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ AGUAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small asterisk-like mark below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH